

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo Rad. 2018-00321, indicándose que, revisado el proceso se tiene como fecha de la última actuación el 30 de noviembre de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito.

Existen medidas cautelares vigentes.

Revisado el proceso, se evidenció que no existen embargo de remanentes. Sírvasse proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL **Chinchiná - Caldas, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 038

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2018-00231-00

DEMANDANTE: CONFAMILIARES

DEMANDADO: SANDRA MILENA AGUIRRE GALLEGO

Procede el Despacho a decidir frente a la figura del desistimiento tácito contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Al efecto el artículo 317 del C.G.P, establece:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. (...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) (...)

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el*

plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) (...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

(...)”

Con fundamento en la norma transcrita y dado que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado durante un término superior a dos años, toda vez que la última actuación que obra en el proceso es del 30 de noviembre de 2020, mediante se aprobó liquidación de crédito y posterior a ello, no hay actuación alguna, ni siquiera en el cuaderno de medidas cautelares, por lo tanto, es procedente dar aplicación a la mencionada disposición.

Debido a lo anterior, verificado el expediente de la referencia se observa que se trata de un proceso ejecutivo con sentencia ejecutoriada e inactividad superior a dos años, sin que la parte actora haya realizados las gestiones pertinentes para su continuación, de lo cual emerge que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, imperando entonces la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 18 de enero de 2019, consistes en el embargo y retención de dineros de cuentas de ahorro, corrientes y CDT en las siguientes entidades bancarias: BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA – DAVIVIENDA RED BANCAFE, BANCO DE BOGOTÁ, OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA y BBVA. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINCHINÁ, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS -CONFAMILIARES-** contra la señora **SANDRA MILNEA AGUIRRE GALLEG0**, por desistimiento tácito conforme la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del del 18 de enero de 2019, consistes en el embargo y retención de dineros de cuentas de ahorro, corrientes y CDT en las siguientes entidades bancarias: BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA – DAVIVIENDA RED BANCAFE, BANCO DE BOGOTÁ, OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA y BBVA. Por secretaría

líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE del documento que sirvió de base a la presente acción ejecutiva, con expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

J4P MCH

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85bffe28b3edded646fd0e3e9db3fad945cb2f06f07021548412d54333b48ae**
Documento generado en 16/01/2023 11:38:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>